



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 16129 del 27 de marzo de 2007

Bogotá D. C.

Señor

LUIS FERNANDO CATAÑO CÓRDOBA

Director Ejecutivo

Federación de Empresas Transportadoras de Carga

FEDETRANSCOL

CENCAR

Autopista Cali Yumbo Oficina A4 – 204

Yumbo – Valle del Cauca

ASUNTO: Transporte – Tarifa del Impuesto ICA.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-9747 del 16 de febrero de 2007 y remitido por el Grupo de Atención al Ciudadano el 21 del mismo mes y año, relacionado con las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA en el transporte público de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código de Comercio en el artículo 981 señala que el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar a éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de otra.

El artículo 984 del citado código establece que salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

De acuerdo con el Estatuto Tributario Ley 633 de 2000, artículo 102-2; modificada por la Ley 1111 del 2006, le corresponde a la empresa de transporte como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros la distribución y registro de los ingresos cuando el transporte terrestre automotor se presta en vehículos de propiedad de terceros, diferentes a los de propiedad de la empresa transportadora para el propósito de los impuestos nacionales y territoriales.

Así mismo y de acuerdo con la norma tributaria el cumplimiento de las actividades comerciales que son gravados exige la existencia de inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio, los que no posee el camionero individual si no eventualmente la empresa que desarrolla la actividad.

La Dirección General de Apoyo Fiscal de la DIAN, mediante oficio 6668 del 23 de diciembre de 2002 a través del Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial, señaló sobre la territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros lo siguiente:

“ Por regla general, los impuestos relativos a los servicios de transporte, se entienden prestados en el lugar en que se inicia el servicio, siempre y cuando el transportador cuente con una agencia o sucursal; o en su defecto, en el lugar donde se contrate, pues lo gravado no es la generación de la factura, sino la actividad de servicios”.

De acuerdo con lo expresado por la autoridad competente para conceptuar (DIAN) se tiene que para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga, la retención a título de impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículos de terceros, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

- El porcentaje que representen los pagos que se hagan al tercero propietario del vehículo, dentro del pago recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del tercero.
- El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

En este orden de ideas concluimos que en los eventos en que la empresa de transporte de carga subcontrata a un tercero propietario del vehículo para realizar la operación del servicio, se tiene de acuerdo con el artículo 984 del Código de Comercio que el contrato de transporte continúa en cabeza de la empresa contratante por ser parte de este junto con el remitente o destinatario.

Señor LUÍS FERNANDO CATAÑO CÓRDOBA

De tal manera que el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros se cancelará en la forma proporcional como se indicó anteriormente, cuando se presta a través de vehículos de terceros.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica